

Segunda.- Las funciones establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento, serán ejercidas por la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico o la que haga sus veces en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en Lima Metropolitana, hasta que la Municipalidad Metropolitana de Lima, cumpla con los requisitos y procedimientos para la transferencia de funciones en materia de turismo, de conformidad con las normas de descentralización vigentes.

1391743-1

Aprueban el Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura

DECRETO SUPREMO N° 005-2016-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, señala que éste es el ente rector en materia de comercio exterior y turismo, teniendo entre sus funciones el establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turísticas, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida en el ámbito de su competencia;

Que, la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, establece el marco legal para el desarrollo y la regulación de la actividad turística, asimismo dispone en su artículo 5 que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo tiene entre sus funciones el promover la formulación de normas, entre otros temas, sobre la seguridad integral de los turistas;

Que, el artículo 27° de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, establece que son prestadores de servicios turísticos las personas naturales o jurídicas que participan en la actividad turística, con el objeto principal de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensable para el desarrollo de las actividades de los turistas; estableciendo en el literal j) de su Anexo N° 1, que son prestadores turísticos los que realizan, entre otros, los servicios de turismo aventura, ecoturismo o similares;

Que, actualmente nuestro ordenamiento jurídico nacional y sectorial no contemplan una norma que regule las medidas de seguridad para el desarrollo de la actividad de turismo de aventura, ecoturismo o similares;

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en su condición de organismo rector del Sector Turismo y en cumplimiento de sus funciones ha considerado necesaria la elaboración de un Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio de Turismo de Aventura, a fin de establecer las disposiciones administrativas para la seguridad en la prestación de dicho servicio a través de las Agencias de Viajes y Turismo;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del MINCETUR; la Ley N° 29408, Ley General de Turismo y el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura, que consta de seis (06) capítulos, treinta y un (31) artículos, siete (07) Disposiciones Complementarias Finales y una (01) Disposición Complementaria Transitoria.

Artículo 2.- Aprobación de Formatos y otros documentos

Autorícese al Viceministerio de Turismo a aprobar los formatos y otros documentos que hacen referencia en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURÍSTICO DE AVENTURA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento establece las disposiciones administrativas para la seguridad en la prestación del servicio de turismo de aventura, a través de las Agencias de Viajes y Turismo debidamente autorizadas por el Órgano Competente.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se tendrá en consideración las siguientes definiciones y siglas:

2.1 Definiciones:

a) **Agencia de Viajes y Turismo:** Persona natural o jurídica que se dedica en forma exclusiva al ejercicio de actividades de organización, mediación, coordinación, promoción, asesoría y ventas de servicios turísticos, de acuerdo a su clasificación, pudiendo utilizar medios propios o contratados para la prestación de los mismos.

b) **Certificado de Autorización:** Documento otorgado por el Órgano Competente, que autoriza a la Agencia de Viajes y Turismo a prestar el servicio de turismo de aventura en la o las modalidades y lugares expresamente establecidos.

c) **Certificado de Competencias Laborales:** Documento otorgado por la Entidad Autorizada del Sector competente, que acredita que la persona natural cuenta con las competencias necesarias para conducir y asistir al turista durante el desarrollo del servicio de turismo de aventura en la modalidad respectiva.

d) **Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados:** Directorio que comprende únicamente a aquellos prestadores de servicios que realizan actividades turísticas que son materia de calificación, clasificación, categorización, certificación o cualquier otro proceso de evaluación similar a cargo del Órgano Competente en materia turística. Corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo publicar en el Directorio Nacional a los Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, en base a la información que para tal efecto deben proporcionar los Gobiernos Regionales.

e) **Equipo de primeros auxilios:** Equipo que cuenta con recursos básicos para prestar un primer auxilio a los turistas que hacen uso del servicio de turismo de aventura. Su contenido mínimo será aprobado por el Viceministerio de Turismo.

f) **Inspector:** Servidor público del Órgano Competente que desarrolla las acciones de verificación y supervisión previstas en el presente Reglamento.

g) **Manual Interno de Operación:** Documento que describe la forma en que se prestará la o las modalidades

de turismo de aventura, el personal especializado y equipamiento necesario para prestar el servicio, cumpliendo con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. El Manual Interno de Operación se presentará de acuerdo al formato aprobado por el Viceministerio de Turismo.

h) **Programa de Manejo de Riesgos y Atención de Emergencias:** Documento que identifica las situaciones y riesgos de cada modalidad de turismo de aventura, las acciones que se seguirán para controlar y reducir la posibilidad de daño a los turistas, así como las acciones para la atención de emergencias, el cual deberá ser elaborado y presentado por la Agencia de Viajes y Turismo que pretenda prestar el servicio de Turismo de Aventura al Órgano Competente.

El Programa de Manejo de Riesgos y Atención de Emergencias se presentará de acuerdo al formato aprobado por el Viceministerio de Turismo.

i) **Programa de Mantenimiento de Equipos:** Documento que lista los equipos a ser utilizados para el desarrollo de cada modalidad de turismo de aventura, instrucciones de uso, periodicidad y frecuencia de su mantenimiento, el cual deberá ser elaborado y presentado por la Agencia de Viajes y Turismo que pretenda prestar el servicio de Turismo de Aventura al Órgano Competente.

El Programa de Mantenimiento de Equipos se presentará de acuerdo al formato aprobado por el Viceministerio de Turismo.

j) **Registro de Incidentes y/o Accidentes:** Registro elaborado por la Agencia de Viajes y Turismo que pretenda prestar el servicio de turismo de aventura, en el que da cuenta de los incidentes y/o accidentes ocurridos durante la prestación del servicio. Es de libre acceso al turista y se presentará de acuerdo al formato aprobado por el Viceministerio de Turismo.

k) **Turismo de aventura:** Actividad realizada por los turistas para explorar nuevas experiencias en espacios naturales o escenarios al aire libre, que implica un cierto grado de riesgo, así como de destreza y esfuerzo físico.

CAPÍTULO II FUNCIONES DEL ÓRGANO COMPETENTE

Artículo 3.- Órgano Competente

Los Órganos Competentes para la aplicación del presente Reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales o quienes hagan sus veces dentro del ámbito de su competencia administrativa; y en el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Órgano que ésta designe para tal efecto.

Artículo 4.- Funciones del Órgano Competente

Corresponden al Órgano Competente, las siguientes funciones:

a) Identificar y autorizar los lugares donde se desarrollarán la o las modalidades de turismo de aventura, en sus respectivos ámbitos;

b) Otorgar la Autorización para prestar el servicio de turismo de aventura a las Agencias de Viajes y Turismo;

c) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y aplicar las sanciones que correspondan por su incumplimiento;

d) Supervisar las instalaciones e infraestructura utilizada en el desarrollo de cada modalidad de turismo de aventura, en las modalidades que se requiera.

e) Llevar y mantener actualizado el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados;

f) Emitir Directivas complementarias en el marco de lo establecido en el presente Reglamento, las cuales serán aprobadas previa opinión favorable del MINCETUR;

g) Difundir las disposiciones del presente Reglamento, así como otras normas aplicables, en coordinación y con el apoyo de las asociaciones representativas del Sector Turismo;

h) Desarrollar actividades, programas y proyectos orientados a promover la competitividad y calidad en la prestación del servicio de turismo de aventura, considerando los objetivos y estrategias establecidas por el MINCETUR a través del Plan Nacional de Calidad Turística – CALTUR, en coordinación con las asociaciones representativas regionales o nacionales, legalmente constituidas;

i) Coordinar con las instituciones públicas o privadas las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento; y

j) Ejercer las demás atribuciones que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 5.- Aprobación, Identificación y Autorización de las modalidades de turismo de aventura

5.1 Las modalidades de turismo de aventura serán aprobadas mediante Resolución Ministerial del MINCETUR.

5.2 El Órgano Competente identificará y autorizará los lugares en los cuales se desarrollarán la o las modalidades de turismo de aventura en el ámbito de su competencia.

5.3 Cuando el Órgano Competente identifique alguna modalidad de turismo de aventura no aprobada por el MINCETUR, solicitará a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico o la que haga sus veces, su aprobación correspondiente, acompañando a su solicitud el informe técnico sustentatorio respectivo.

5.3 El Órgano Competente autorizará a las personas jurídicas de derecho público y/o privado la instalación de infraestructura para el desarrollo de la o las modalidades de turismo de aventura, sean estos en espacios públicos y/o privados, teniendo como principal finalidad el aseguramiento de la integridad física del turista.

CAPÍTULO III DE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO AUTORIZADAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TURISMO DE AVENTURA

Artículo 6.-Requisito para prestar el servicio

El servicio de turismo de aventura es prestado únicamente por Agencias de Viajes y Turismo, las que deberán contar con el Certificado de Autorización otorgado por el Órgano Competente, así como cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo vigente.

Artículo 7.- Requisitos para obtener el Certificado de Autorización

7.1 Para obtener el Certificado de Autorización, el titular de la Agencia de Viajes y Turismo, deberá presentar ante el Órgano Competente una solicitud adjuntando:

a) Constancia de presentación de Declaración Jurada de cumplimiento de requisitos mínimos, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo vigente;

b) Relación de la o las modalidades de turismo de aventura que pretende prestar; así como los lugares donde se desarrollarán;

c) Relación de equipos para cada modalidad de turismo de aventura que pretende ofrecer, cumpliendo con lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento. Cada equipo deberá contar con un código de identificación asignado por la Agencia de Viajes y Turismo;

d) Relación del contenido del equipo de primeros auxilios, de acuerdo a las especificaciones aprobadas por el Viceministerio de Turismo.

e) Declaración Jurada, de acuerdo al Formato aprobado por el Viceministerio de Turismo del MINCETUR, mediante el cual se compromete a prestar el servicio con personal especializado que cumplirá con las disposiciones establecidas en el artículo 21 del presente Reglamento.

f) Programa de Manejo de Riesgos y Atención de Emergencias;



- g) Programa de Mantenimiento de Equipos;
- h) Manual Interno de Operación; y
- i) Copia de recibo de pago por derecho de trámite.

7.2 Cuando la Agencia de Viajes y Turismo pretenda prestar el servicio con equipos alquilados, sea en forma parcial o total, deberá acompañar a su solicitud de autorización, una Declaración Jurada dejando constancia que dichos equipos cumplirán con los requisitos establecidos en artículo 22 del presente Reglamento. El Formato de la Declaración Jurada será diseñado y aprobado por el Viceministerio de Turismo.

Artículo 8.- Procedimiento para obtener el Certificado de Autorización

8.1 Recibida la solicitud con la documentación pertinente y calificada conforme por el Órgano Competente, éste procederá a realizar una inspección, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, cuyos resultados deberán ser objeto de un informe fundamentado.

8.2 En el caso de la Agencia de Viajes y Turismo que ha cumplido con presentar la Declaración Jurada indicada en el numeral 7.2 del Reglamento, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 22 de esta norma será materia de fiscalización posterior por parte del Órgano Competente.

8.3 La información sobre la Agencia de Viajes y Turismo que cuente con Certificado de Autorización deberá ser incorporada en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados. Dicha información deberá considerar los siguientes aspectos:

- a) Nombre completo, razón social o denominación, según corresponda;
- b) Número de Documento Nacional de Identidad o Número de Registro Único de Contribuyente, según corresponda;
- c) Nombre comercial;
- d) Dirección;
- e) Nombre del representante legal y número de Documento Nacional de Identidad;
- f) Teléfono;
- g) Correo electrónico;
- h) Página web, de ser el caso;
- i) Modalidad (es) y lugar(res) de turismo de aventura autorizados;
- j) Relación de equipos autorizados para la prestación del servicio, según corresponda.
- k) Asociación de Turismo a la que pertenece, de ser el caso;
- l) Calificación de calidad, sostenibilidad u otro reconocimiento especial que ostenta con referencia a su período de vigencia, de ser el caso;

Artículo 9.- Silencio Negativo

Las solicitudes que se presenten para el otorgamiento del Certificado de Autorización están sujetas al silencio administrativo negativo, por cuanto inciden en la salud, integridad y seguridad del turista.

Artículo 10.- Obligaciones

La Agencia de Viajes y Turismo que presta el servicio de turismo de aventura está obligada a:

- a) Prestar el servicio cumpliendo los requisitos, procedimientos, condiciones mínimas y disposiciones para la seguridad personal de los turistas, que se derivan del presente Reglamento y del Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo vigente;
- b) Prestar el servicio de turismo de aventura en los lugares autorizados por el Órgano Competente;
- c) Prestar el servicio de turismo de aventura en las modalidades aprobadas por el MINCETUR, dentro del área autorizada por el Órgano Competente;
- d) Contratar para la prestación del servicio, personal especializado que cumpla con lo establecido en el artículo 21 del presente Reglamento;
- e) Brindar información al turista sobre las condiciones y los equipos mínimos que se requieren para la práctica de la modalidad de turismo de aventura;

f) Prestar el servicio utilizando los equipos idóneos para la modalidad de turismo de aventura que desarrollan, los cuales deberán cumplir con lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento;

g) Comunicar al Órgano Competente la relación de los equipos que serán retirados de la prestación del servicio de turismo de aventura, según lo especificado en el Programa de Mantenimiento de Equipos; así como los equipos que serán incorporados.

h) Brindar una charla de información y orientación a los turistas en forma previa a la práctica del turismo de aventura, la misma que deberá de considerar como mínimo lo previsto en el artículo 12 del presente Reglamento.

i) Cumplir con las disposiciones de seguridad, con el material y equipamiento autorizado para el rescate y control de situaciones de emergencia;

j) Vigilar que el personal contratado brinde un buen trato al turista en el desarrollo de sus funciones;

k) Son responsables de recoger todo tipo de desperdicio orgánico e inorgánico que hubiere sido dejado en la zona, debiendo contar para tal efecto con un sistema para evacuar todo material sólido no biodegradable hasta la ciudad o pueblo más cercano;

l) Cumplir con las normas de salubridad, higiene, protección y conservación del medio ambiente;

m) Contar con un Equipo de Primeros Auxilios;

n) Contar con un Manual Interno de Operación;

o) Contar con un Programa de Manejo de Riesgos y Atención de Emergencias;

p) Contar con un Programa de Mantenimiento de Equipos

q) En caso de ocurrir un incidente y/o accidente durante el desarrollo de la modalidad de turismo de aventura, informar de lo ocurrido a la Red de Protección al Turista, así como a la Red Regional de Protección al Turista, dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

Artículo 11.- De la información proporcionada al turista

11.1 La Agencia de Viajes y Turismo que presta el servicio de turismo de aventura deberá especificar en todo documento, contrato, folleto y/o proforma, información sobre los lugares y modalidades del turismo de aventura en las que prestará el servicio; el equipamiento a utilizar, así como las medidas de prevención y seguridad que proporcionará al turista.

11.2 La Agencia de Viajes y Turismo que presta el servicio de turismo de aventura entregará al turista un texto impreso que contenga el contenido del artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 12.- Charla de información y orientación proporcionada a los turistas

La Agencia de Viajes y Turismo que presta el servicio de turismo de aventura deberá brindar a los turistas en forma previa a la práctica de la modalidad de turismo de aventura, una charla de información y orientación, la que deberá considerar como mínimo lo siguiente:

a) Condiciones físicas mínimas necesarias para la práctica de la actividad, considerando la edad mínima necesaria para la realización de la modalidad de turismo de aventura;

b) Riesgos que se pueden presentar durante su desarrollo;

c) Condiciones bajo las cuales se podrá desarrollar la modalidad de turismo de aventura (clima, horarios, otros);

d) Comportamiento que se debe guardar durante el desarrollo de la actividad;

e) Medidas de seguridad que debe cumplir mientras se presta el servicio;

f) Información sobre el lugar en el que se desarrollará la actividad;

g) Información sobre el personal especializado con el cual se prestará el servicio;

h) Información sobre el equipo necesario y autorizado para desarrollar;

i) Información sobre el Registro de Incidentes y/o Accidentes; y

j) Desarrollo del Programa de Manejo de Riesgos y Atención de Emergencias.

Artículo 13.- Programa de Manejo de Riesgos y Atención de Emergencias

13.1 La Agencia de Viajes y Turismo que presta el servicio de turismo de aventura deberá contar con un Programa de Manejo de Riesgos y Atención de Emergencias, el cual deberá considerar los siguientes aspectos:

- a) Identificación de riesgos;
- b) Identificación de emergencias;
- c) Análisis de su vulnerabilidad;
- d) Definición del alcance, cobertura y objetivos del Programa;
- e) Definición de las responsabilidades internas, funciones y responsabilidades del personal;
- f) Diseño y elaboración de protocolos de comunicaciones, coordinaciones para hacer uso de recursos externos;
- g) Desarrollo de procedimientos para la atención de emergencias considerando búsqueda, rescate, primeros auxilios, evacuación;
- h) Formalización de convenios con entidades externas que puedan apoyar a la Agencia de Viajes y Turismo y brindarle servicios en caso de emergencias;
- i) Inventario del equipo disponible para emergencias; y
- j) Difusión y capacitación.

13.2 El Programa de Manejo de Riesgos y Atención de Emergencias deberá desarrollar los aspectos antes referidos teniendo en consideración cada modalidad en la que presta el servicio.

Artículo 14.- Registro de incidentes y/o accidentes

La Agencia de Viajes y Turismo que presta el servicio de turismo de aventura deberá llevar y mantener actualizado el registro sobre los incidentes y/o accidentes, ocurridos durante la prestación del servicio, el cual debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación de la modalidad del servicio de turismo de aventura;
- b) Identificación del personal especializado encargado de la prestación del servicio;
- c) Fecha de inicio y término del servicio según programa;
- d) Fecha y hora en la que fue comunicado;
- e) Nombre completo de la persona que comunicó el incidente y/o accidente;
- f) Nombre completo de la persona que recibió la comunicación;
- g) Números de personas afectadas (turistas, personal de la Agencia de Viajes y Turismo, otros);
- h) Identificación de las personas afectadas (Nombres y apellidos, edad, procedencia);
- i) Descripción del incidente y/o accidente;
- j) Causas que originaron el mismo;
- k) Fecha del incidente y/o accidente;
- l) Lugar donde ocurrió con inclusión de croquis y fotos de ser factible;
- m) Descripción de los daños (físicos y/o materiales);
- n) Descripción de las acciones de respuestas inmediatas ejecutadas; y
- o) Medidas correctivas propuestas.

Artículo 15.- Mantenimiento y actualización de documentos para la prestación del servicio

15.1 La Agencia de Viajes y Turismo autorizada para prestar el servicio de turismo de aventura deberá mantener actualizados el Manual Interno de Operación, Programa de Manejo de Riesgos y Atención de Emergencias, Programa de Mantenimiento de Equipos, y el Registro de Incidentes y/o Accidentes.

15.2. El titular de la Agencia de Viajes y Turismo autorizada para prestar el servicio de turismo de aventura deberá mostrar al Inspector del Órgano Competente los documentos mencionados en los

incisos g), h), i) y j) del numeral 2.1 del artículo 2 del presente Reglamento durante las visitas de supervisión. Asimismo, facilitará al Órgano Competente las copias de estos documentos o parte de los mismos cuando sean requeridos por éste.

15.3. Los cambios en los documentos referidos en los incisos g), h), i) y j) del numeral 2.1 del artículo 2 del presente Reglamento, deberán ser comunicados al Órgano Competente. El plazo para informar dichas modificaciones no será mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de su ocurrencia.

Artículo 16.- Suspensión de actividades

16.1 En el caso de suspensión del servicio de turismo de aventura, la Agencia de Viajes y Turismo deberá comunicar de este hecho al Órgano Competente, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de la ocurrencia de la referida suspensión.

16.2 La suspensión del servicio de turismo de aventura por parte de la Agencia de Viajes y Turismo, implicará, a su vez, la suspensión de todos los derechos conexos correspondientes a su autorización.

16.3. En el caso del cese de suspensión de actividades, el Titular de la Agencia de Viajes y Turismo deberá comunicar de este hecho al Órgano Competente, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de ocurrencia del referido cese.

CAPÍTULO IV DEL TURISTA

Artículo 17.- Condiciones para la prestación del servicio

17.1 Previamente a la formalización del contrato del servicio, la Agencia de Viajes y Turismo autorizada para prestar el servicio de turismo de aventura facilitará al turista, los siguientes formatos:

- a) Formato que deje constancia que ha tomado conocimiento y aceptado los riesgos que involucra la modalidad de turismo de aventura a desarrollar; y
- b) Formato en el que dé cuenta que se encuentra en un estado físico y de salud idóneos para llevar a cabo la modalidad de turismo de aventura a desarrollar.

17.2 Los formatos deberán ser suscritos por el turista. En el caso de menores de edad, tales documentos deberán ser llenados y suscritos por el padre, madre, tutor o representante legal.

17.3 Los formatos antes referidos serán diseñados y aprobados por el Viceministerio de Turismo.

Artículo 18.- Turistas menores de edad

18.1 Los turistas menores de edad, que cuenten con la edad mínima establecida para cada modalidad de turismo de aventura aprobada por el MINCETUR, deberán contar con autorización del padre o de la madre, tutor o representante legal, lo cual deberá constar por escrito, de acuerdo al formato diseñado y aprobado por el Viceministerio de Turismo.

Artículo 19.- Suscripción de Declaración de haber recibido la Charla de Información y Orientación

19.1 La Agencia de Viajes y Turismo que presta el servicio de turismo de aventura deberá entregar al turista un Formato en el que deberá dejar constancia que recibió la Charla de Información y Orientación establecida en el artículo 12 del presente Reglamento.

19.2 En caso de turistas menores de edad el Formato, deberá ser llenado y suscrito por el padre o la madre, tutor o representante legal.

19.3 De no contar con el Formato suscrito no podrá prestarse el servicio.

19.4 El Formato será diseñado y aprobado por el Viceministerio de Turismo.

Artículo 20.- Casos justificados de resolución de contrato

20.1 La Agencia de Viajes y Turismo que presta el servicio de turismo de aventura puede resolver el contrato con los turistas y dejar de prestar el servicio, en los casos siguientes:

- a) Cuando el turista se conduzca de manera imprudente durante la prestación del servicio;
- b) Cuando el turista presente exigencias que no puedan ser cumplidas o cuando no reúna las aptitudes y condiciones necesarias para la práctica de la actividad;
- c) Por decisión del Órgano Competente o por cambios climáticos que pongan en riesgo la seguridad de los turistas;
- d) Cuando el turista no cumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 17 del presente Reglamento;
- e) Cuando la Agencia de Viajes y Turismo que presta el servicio de turismo de aventura no cumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 17 y/o el artículo 18 del presente Reglamento; y
- f) Cuando el turista se presente en evidente estado de ebriedad o con signos de haber consumido sustancias toxicológicas que limiten su capacidad física.

20.2 El turista podrá resolver el contrato para la prestación del servicio en los casos siguientes:

- a) Cuando no se le hubiere proporcionado información veraz sobre las condiciones necesarias para la práctica de la modalidad de turismo de aventura, equipos mínimos, charla de información y orientación y otros previstos en el presente Reglamento;
- b) Cuando la Agencia de Viajes y Turismo que presta el servicio de turismo de aventura pretenda desarrollar la modalidad de turismo de aventura en un lugar no autorizado por el Órgano Competente;
- c) Por conducta inadecuada del personal especializado contratado para la prestación del servicio de turismo de aventura;
- d) Cuando la Agencia de Viajes y Turismo que presta el servicio de turismo de aventura no cumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 17 y/o el artículo 18 del presente Reglamento; y
- e) Cuando el personal especializado contratado para la prestación del servicio de turismo de aventura se presente en evidente estado de ebriedad o con signos de haber consumido sustancias toxicológicas.

**CAPÍTULO V
PERSONAL Y EQUIPOS PARA LA PRESTACION
DEL SERVICIO**

Artículo 21.- Personal para la prestación del servicio

21.1 El personal contratado por la Agencia de Viajes y Turismo, para el desarrollo de las modalidades de turismo de aventura, responsable de la conducción y asistencia a los turistas, deberá cumplir con las normas vigentes a su respectiva especialidad emitidas por el MINCETUR, y/o deberá contar con un Certificado de Competencias Laborales que acredite sus competencias para prestar el servicio en la o las modalidades de turismo de aventura correspondientes.

21.2 En caso de no contar con la documentación expedida por el MINCETUR o con mecanismos y procedimientos para contar con la Certificación de Competencias Laborales, deberá acreditar una experiencia práctica mínima de tres (3) años en la o las modalidades de turismo de aventura respectivas. La experiencia práctica deberá ser acreditada por cualquier entidad pública o privada, en la cual haya desarrollado el servicio de turismo de aventura.

21.3 El personal contratado por la Agencia de Viajes y Turismo, deberá contar como mínimo con conocimientos certificados de primeros auxilios de acuerdo a la modalidad que presten, que comprendan los aspectos siguientes: protocolo de actuación, posibles lesiones, precauciones y remedios a ser utilizados, hipotermia,

hipertermia, termorregulación, inmovilización de fracturas, uso de camillas, transporte de accidentados, resucitación cardiopulmonar y tratamiento en el caso de ahogamiento en río. El certificado deberá acreditar una capacitación mínima de dieciséis (16) horas, debiendo ser expedido por una entidad autorizada por el Estado.

21.4 El personal contratado por la Agencia de Viajes y Turismo, para el desarrollo de las modalidades de turismo de aventura, responsable de la conducción y asistencia a los turistas, deberá ser capacitado, por el titular de la Agencia de Viajes y Turismo, en la aplicación del Manual Interno de Operación, Programa de Manejo de Riesgos y Atención de Emergencias, Programa de Mantenimiento de Equipos y Registro de Incidentes y/o Accidentes.

21.5 El Órgano Competente de considerarlo necesario, podrá emitir Directivas que establezcan exigencias técnicas complementarias que deberá cumplir el personal para la prestación del servicio de turismo de aventura, en atención a las condiciones de los lugares que autorizaron, para cuyo efecto deberán contar con opinión previa favorable de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del MINCETUR o la que haga sus veces.

21.6 El titular de la Agencia de Viajes y Turismo autorizada a prestar el servicio de turismo de aventura deberá informar, con carácter de Declaración Jurada, el primer mes de cada semestre al Órgano Competente, la relación del personal que contrató para la prestación del servicio. Dicha información deberá incluir los requisitos mínimos siguientes:

- a) Nombres y apellidos completos del personal;
- b) Fecha de nacimiento;
- c) Número de DNI;
- d) Número de RUC;
- e) Domicilio;
- f) Teléfono;
- g) Copia del Certificado de Competencias Laborales, según corresponda;
- h) Copia del documento que acredite la experiencia práctica mínima exigida, según corresponda.
- i) Modalidad o modalidades en las que prestó el servicio.
- j) Fecha o fechas en las que prestó el servicio.
- k) Lugar o lugares en los que prestó el servicio.

21.7 En caso de no haber prestado servicio durante el semestre, el titular de la Agencia de Viajes y Turismo deberá comunicarlo al Órgano Competente.

Artículo 22.- Equipos para la prestación del servicio

22.1 La Agencia de Viajes y Turismo, dependiendo de la modalidad del servicio de turismo de aventura que preste, deberán contar con equipos idóneos.

22.2 La idoneidad de los mismos será acreditada por la Agencia de Viajes y Turismo mediante la presentación de los documentos que den cuenta del cumplimiento de la regulación vigente emitida por el MINCETUR. En caso de no contar con tal regulación, la idoneidad de los equipos será acreditada considerando las especificaciones técnicas del fabricante, según la modalidad de turismo de aventura.

22.3 El Órgano Competente podrá emitir Directivas sobre exigencias técnicas complementarias, respecto al equipamiento para la prestación del servicio de turismo de aventura, en atención a las condiciones de los lugares que autorizaron, para cuyo efecto deberán contar con opinión previa favorable de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del MINCETUR o la que haga sus veces.

22.4 Los equipos deberán contar con un código asignado por la Agencia de Viajes y Turismo.

22.5 La Agencia de Viajes y Turismo autorizada a prestar el servicio de turismo de aventura deberá informar, con carácter de Declaración Jurada, el primer mes de cada semestre la relación del equipo que utilizó para la prestación del servicio, al Órgano Competente. Dicha información deberá incluir los requisitos mínimos siguientes:

- a) Denominación del equipo;
- b) Código asignado;
- c) Breve descripción de las especificaciones técnicas;
- d) Fecha en la que fue adquirido por la Agencia de Viajes y Turismo en caso de ser propio;
- e) En caso de equipo alquilado, nombre completo del proveedor, domicilio y teléfono;
- f) Modalidad o modalidades en las que se utilizó.
- g) Fecha o fechas en las que se utilizó.
- h) Lugar o lugares en los que se utilizó.

Artículo 23.- Mantenimiento de equipos

23.1. Los equipos utilizados para la prestación del servicio según la modalidad del turismo de aventura deberán cumplir con los requisitos y procedimientos de mantenimiento estipulados en el Programa de Mantenimiento de Equipos.

23.2. Cuando los equipos se den de baja, la Agencia de Viajes y Turismo deberá comunicarlo al Órgano Competente; así como la incorporación de equipos nuevos, los cuales deberán cumplir con lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 24.- Equipo de primeros auxilios

El equipo utilizado para brindar primeros auxilios deberá contar con los recursos básicos para las personas que prestan un primer auxilio. En tal sentido, dicho equipo deberá contar con los elementos indispensables que les permita dar una atención satisfactoria a las víctimas de un accidente o enfermedad súbita.

CAPÍTULO VI DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 25.- Visitas de supervisión

25.1 El Órgano Competente tiene la facultad de efectuar de oficio, a pedido de parte interesada o de terceros, las visitas de supervisión que sean necesarias para verificar el cumplimiento permanente de las condiciones, requisitos y servicios mínimos exigidos en el presente Reglamento.

Artículo 26.- Desarrollo de la supervisión

26.1 Las labores de supervisión serán realizadas por dos (02) inspectores, quienes representan al Órgano Competente en todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones. Los hechos constatados por el inspector serán consignados en un Acta.

En aquellos Gobiernos Regionales donde no se cuente con el personal suficiente, el Órgano Competente podrá autorizar que las labores de supervisión se realicen con un solo supervisor.

26.2 El Acta deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 156 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, describirá las funciones desarrolladas por la Agencia de Viajes y Turismo debidamente autorizada, así como los hechos que constituirían infracciones, de acuerdo con el presente Reglamento.

26.3 El acta deberá ser firmada por el titular, representante o el personal encargado de la Agencia de Viajes y Turismo, según corresponda, a los que se le entregará una copia de la misma.

26.4 El o los inspectores deberán observar en el levantamiento de Actas, los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa contenidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 27.- Valor probatorio de las Actas de supervisión

27.1 El acta constituirá prueba para todos los efectos legales.

27.2 El Órgano Competente, basándose en los resultados de las actas, encausará los procedimientos para que se realicen las acciones correctivas y en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan.

Artículo 28.- Identificación de los Inspectores.

28.1 Para iniciar las labores de supervisión, el o los inspectores deberán presentar a la Agencia de Viajes y Turismo debidamente autorizada, la identificación otorgada por el Órgano Competente.

28.2 La identificación deberá consignar los nombres, apellidos, documento de identidad, cargo que desempeñan, entidad a la que representan y fotografía.

Artículo 29.- Facultades de los Inspectores

Las acciones de supervisión se ejecutan a través de Inspectores del Órgano Competente, quienes están facultados para:

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- b) Suspender la o las modalidades de turismo de aventura que no cuenten u ofrezcan seguridad al turista;
- c) Solicitar la exhibición o presentación de la documentación que dé cuenta del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, vinculados con la actividad materia de supervisión;
- d) Citar al Titular o a sus representantes, así como a los trabajadores de la Agencia de Viajes y Turismo debidamente autorizadas, e indagar sobre los hechos que tengan relación con los asuntos materia de supervisión de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento;
- e) Levantar actas en las que constarán los resultados de la supervisión;
- f) Recabar toda la información y medios de prueba necesarios que permitan sustentar lo señalado en el Acta de Inspección; y
- g) Otras que se deriven de las normas legales vigentes.

Artículo 30.- Obligaciones del Titular de la Agencia de Viajes y Turismo debidamente autorizada

El titular de la Agencia de Viajes y Turismo debidamente autorizada, durante la supervisión se encuentra obligado:

- a) Designar a un representante o encargado para apoyar las acciones desarrolladas durante la supervisión. La negativa a realizar la designación o la ausencia del titular o del encargado, no será obstáculo para realizar la diligencia de supervisión;
- b) Permitir el acceso inmediato a la Agencia de Viajes y Turismo, de los inspectores debidamente acreditados por el Órgano Competente;
- c) Permitir el acceso inmediato a los equipos utilizados para la prestación de la o las modalidades de turismo de aventura de los inspectores debidamente acreditado por el Órgano Competente;
- d) Proporcionar toda la información y documentación solicitada, así como asistir a las citas convocadas por el Órgano Competente, para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el presente Reglamento, dentro de los plazos y formas que establezca el mismo; y
- e) Brindar a los inspectores a cargo de la supervisión todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 31.- Apoyo de instituciones

Para llevar a cabo las visitas de supervisión, el Órgano Competente podrá solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú, Gobierno Local, o cualquier otra entidad que el caso lo requiera.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Las infracciones y sanciones relacionadas con las normas de protección al consumidor y represión de conductas anticompetitivas, se someterán a lo dispuesto en la Ley N° 29571 que aprueba el Código de Protección y Defensa del Consumidor, y Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, respectivamente, por lo que serán atendidas y resueltas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

También serán atendidas y resueltas por dicha entidad, las infracciones y sanciones relacionadas con las normas que reprimen la competencia desleal entre los agentes económicos que concurren en el mercado.

Segunda.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, resulta aplicable la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Tercera.- El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo está facultado para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento, las cuales deberán ser aprobadas mediante Resolución Ministerial.

Cuarta.- Respecto a la aplicación del presente Reglamento, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo dentro del ejercicio de su autonomía y competencias propias, mantendrá relaciones de coordinación, cooperación y apoyo mutuo, en forma permanente y continuada con los Gobiernos Regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Quinta.- El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo podrá asesorar y brindar apoyo técnico para la implementación de la señalización necesaria, en los lugares donde se desarrollará la o las modalidades de Turismo de Aventura.

Sexta.- La actividad de Canotaje Turístico se regula por el Reglamento de Canotaje Turístico vigente.

Sétima: Las modalidades de turismo de aventura serán aprobadas mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en un plazo de quince (15) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Las funciones establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, serán ejercidas por la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o la que haga sus veces, en el ámbito de Lima Metropolitana, hasta que la Municipalidad Metropolitana de Lima, cumpla con las disposiciones establecidas en las normas sobre transferencia de funciones en materia de turismo vigentes.

1391743-2

CULTURA

Aceptan donación dineraria en relación al Proyecto “Construcción y Equipamiento del Centro Internacional de Investigación, Conservación y Restauración y Museografía del Museo Nacional Chavín”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 226-2016-MC

Lima, 8 de junio de 2016

VISTO, el Informe N° 000317-2016/OGPP/SG/MC de fecha 6 de junio de 2016 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 471-2015-MC de fecha 29 de diciembre de 2015, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos, correspondiente al Año Fiscal 2016 del Pliego 003: Ministerio de Cultura;

Que, con Memorando N° 000568-2016/DGM/VMPCIC/MC de fecha 3 de junio de 2016, la Dirección General de Museos, solicita aceptar e incorporar la donación efectuada por el Fondo General Contravalor Perú Japón, por el monto de S/. 283,508.00 (Doscientos ochenta y tres mil quinientos ocho con 00/100 Soles), desembolso recibido en virtud del Contrato de Financiamiento y Adendas suscritas con nuestra institución en relación al Proyecto

“Construcción y Equipamiento del Centro Internacional de Investigación, Conservación y Restauración y Museografía del Museo Nacional Chavín”, para lo cual adjunta los Formatos N° 01 y 02 con el desagregado de la información a incorporar;

Que, la Oficina de Tesorería, con Informe N° 000187-2016/OT/OGA/SG/MC de fecha 31 de mayo de 2016, da cuenta de la recepción de los importes transferidos por el Fondo General Contravalor Perú – Japón en la cuenta corriente N° 00-068-361990 del Banco de la Nación, cuya denominación es “MINISTERIO DE CULTURA-ADM. GENERAL-DONACIONES DEL FONDO GENERAL E CONTRAVALOR PERÚ-JAPÓN”, cuenta corriente creada específicamente para dicho fin; precisando que el desembolso se ingresó mediante Recibo de Ingreso N° 0403 por el monto de S/. 283,508.00 (Doscientos ochenta y tres mil quinientos ocho con 00/100 Soles); asimismo, señala que dicho importe ha sido registrado en el SIAF SP en el clasificador de ingresos 1.4.1.1.5.2 Fondo Contravalor Perú-Japón;

Que, en el informe del visto elaborado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, se precisa que se ha contrastado lo solicitado con el reporte de Resumen de Recaudación de Ingresos obtenido del SIAF MPP a nivel Pliego, evidenciando que se han registrado financieramente los importes que requieren incorporar; asimismo, considerando la necesidad de contar con dichos recursos para la ejecución del Proyecto “Museo Nacional de Chavín”, se estima pertinente continuar con los trámites respectivos en el marco de la normatividad presupuestal vigente, procediendo a la incorporación en números enteros conforme a lo establecido en la Directiva N° 005-2010-EF/76.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, numeral 25.1: “*Dado el carácter financiero del Presupuesto del Sector Público, sólo procede la incorporación de recursos monetarios, cuyos montos se registran en números enteros*”;

Que, la incorporación en el Presupuesto Institucional del Pliego 003 Ministerio de Cultura, se efectuará al amparo del numeral 42.1 del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que establece: “*Las incorporaciones de mayores fondos públicos que se generen como consecuencia de la percepción de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial, son aprobados mediante resolución del Titular de la Entidad cuando provienen de: a) Las Fuentes de Financiamiento distintas a las de Recursos Ordinarios y recursos por operaciones oficiales de crédito que se produzcan durante el año fiscal. (...)*”;

Que, asimismo, el artículo 69 del citado dispositivo legal, señala que las resoluciones de aprobación de las donaciones dinerarias “(...) serán publicados en el Diario Oficial El Peruano, cuando el monto de la donación supere las cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias. En el caso de montos inferiores a las cinco (5) UIT la referida Resolución o Acuerdo se publicará obligatoriamente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de aprobada, en la página web de la entidad, bajo responsabilidad”;

Con la visación de la Directora General designada temporalmente de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Directora General designada temporalmente de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF; la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; la Ley N° 30373, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”, aprobada por Resolución Directoral N° 030-2010-EF/76.01; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y la Resolución Ministerial N° 471-2015-MC;